



GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por *********, como administrador general único de *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, PLENO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES, COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA MUNICIPAL, todo del MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, así como de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL y la UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ambos del ESTADO DE JALISCO; bajo número de expediente **V-580/2021**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;**

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por *********, como administrador general único de *********, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se previno al actor por la exhibición de la prueba documental número 8 y para

que señale el nombre de sus testigos respecto de la prueba testimonial, en cuanto a la prueba de inspección judicial se señaló que una vez que la epidemia generada por el virus SARS-COV2 y los Lineamientos para el Regreso Escalonado del Personal a sus funciones en este Tribunal, se señalará fecha para su desahogo, finalmente se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3. Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones, defensas y causas de improcedencia que hicieron valer, se requirió al representante de las autoridades del Municipio de Guadalajara para que exhiba la prueba documental identificada como número 1 de su escrito de contestación, así como se tuvo al actor cumpliendo con los requerimientos mencionados anteriormente, por tanto, cuanto a la prueba testimonial se señaló que una vez que la epidemia generada por el virus SARS-COV2 y los Lineamientos para el Regreso Escalonado del Personal a sus funciones en este Tribunal, se señalará fecha para su desahogo.

4. Mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento al representante de las autoridades del Municipio de Guadalajara y se tuvo por no ofrecida la prueba documental identificada como número 1 de su escrito de contestación.

5. Por auto del veintidós de junio de dos mil veintiuno se fijó fecha para el desahogo de las pruebas de inspección judicial y testimonial.

6. Mediante actuación del diez de agosto de dos mil veintiuno se desahogó la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor.



7. Por actuación del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial ofrecida de su parte, por no haber comparecido los testigos el día y hora fijados para su desahogo.

8. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia hechas valer en el mismo sentido, por los representantes legales de las autoridades del Municipio de Guadalajara y por el representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, prevista en la fracción VI² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)³, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Ambos representantes, refieren en la **primera** de las causales que se hacen valer, que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no acreditarse la existencia de los actos señalados como impugnados, numeral que dice:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(...)
VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

² **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

³ *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.



En el caso concreto la actora promovió el juicio en materia administrativa en contra de:

- a. Por la emisión de las órdenes verbales, emitidas los días 13 de noviembre de 2020, 14 de enero de 2021 y 8 de marzo de 2021 y su inminente ejecución, mediante las cuales:
 - i. Se pretende clausurar o suspender las obras del predio marcado con el numeral 2545 de la Calle Isla Socorro, en la Colonia Jardines de San José también conocida como Villa Vicente Guerrero, Guadalajara, Jalisco, mismo sobre el cual se está llevando a cabo la construcción del denominado "Hotel de Servicios".

En ese sentido, si el actor impugnó ordenes verbales de clausura, suspensión o revocación de sus permisos de construcción, que imputó a diversas autoridades del municipio de Guadalajara, Jalisco y del Gobierno del Estado de Jalisco, debió acreditar los hechos constitutivos de su acción a través de la existencia misma de dichos actos, como al efecto se establece en el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que a letra dicen:

Artículo 35. La demanda deberá contener:

(...)

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

Ahora bien, la parte actora para acreditar los hechos en los que fundó su demanda, así como la existencia de los actos impugnados, ofreció, los siguientes medios de convicción:

1. Copia certificada de los testimonios públicos con los que acreditó la personería con la que compareció a juicio su representante legal.

2. Copia certificada de los permisos que le fueron otorgados para llevar a cabo la construcción, visibles a fojas de la treinta y siete a la setenta y cuatro de autos, con las que se justifica la existencia de las autorizaciones correspondientes para la realización de la actividad reglada correspondiente.

3. Inspección Judicial, con la cual se acredita únicamente que en el domicilio que amparan los permisos antes mencionados, se lleva a cabo una obra de construcción, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada en el desahogo de la misma, que obra a fojas de la ciento cuarenta y tres a la ciento cuarenta y seis de autos.

4. Testimonial, con la que pretendía acreditar la existencia de las ordenes verbales, la que se le declaró por perdido el derecho a su desahogo, al no presentarse en la fecha y hora señaladas para tal efecto, como así se asentó en actuación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja ciento setenta y uno del expediente en que se actúa.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, que se valora justamente a la luz de las que integran la presente causa, en términos de lo previsto en el artículo 402⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

Como se muestra, la parte actora no cumplió con su carga procesal, de acreditar la existencia de los actos, así como las afirmaciones en las que erige los hechos constitutivos de su acción, pues de ninguno de sus medios de convicción presentados en juicio, tienden a demostrar la existencia de las órdenes verbales impugnadas, ni los elementos de tiempo, modo y lugar, conforme así le correspondía en términos de lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que establecen:

Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

⁴ **Artículo 402.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



En tanto que las demandadas por conducto de sus representantes legales, al presentarse a producir contestación a la demanda, negaron lisa y llanamente su existencia.

Por tanto, se hace patente la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, y procede entonces decretar el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 30 último párrafo de la legislación en cita.

En vista de lo anterior, no se estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse **decretado el sobreseimiento del juicio**, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)⁵ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2003, tomo XVII, página 1601.

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, por los motivos y fundamentos que se contienen en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG